

## JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RAD: 110013110013201900407-00

El Despacho, al hacer un análisis de las actuaciones surtidas dentro de estas diligencias, se detecta la existencia de una falencia de carácter procesal, la cual no puede pasarse por alto, pues debe preservarse el principio del debido proceso.

Tal y como se verifica, el proceso de Divorcio, - Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, fue presentado por la señora PATRICIA YANETH CUERVO GALINDO, a través de apoderada, el día 11 de abril de 2019, demanda que fue admitida el 29 de abril de la misma anualidad, y notificado el demandado, señor ANGEL FRANCISCO GALINDO SOSA, quien a través de apoderado contestó la demanda y propuso incidente de nulidad, el cual se resuelve con auto de esta misma fecha.

Lo que se desconocía al momento de admitir la demanda, era que ésta había sido presentada a través de la Oficina de reparto y había correspondido al Juzgado 17 de Familia el 8/6/2016 (fls-52 y 53), diligencias que fueron admitidas mediante proveído del 25/11/2016, pero que posteriormente fue terminado el proceso por desistimiento tácito el 1 de febrero de 2019.

Lo que no se tuvo en cuenta por parte de la apoderada de la parte actora, fue contabilizar el término que establece el literal F del numeral 21° del art 317, para presentar nuevamente la demanda

**“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”**

Como se puede apreciar, la demanda que cursó en el juzgado 17 de Familia de esta ciudad, se dio por terminada por desistimiento tácito, mediante proveído que quedó notificado el 4 de febrero de 2019 y la demanda que cursa en este juzgado fue presentada el 11 de abril de 2019, demostrándose que entre una y otra pasaron solamente dos meses, lo que demuestra que la demanda que cursa en este despacho fue presentada antes del tiempo estipulado en el Art. 317 Inciso 2° literal F que corresponde al termino de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que dio por terminado el proceso.

**Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

**TÉRMINOS, Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Colígrese de lo anterior, que la demanda de Divorcio, - Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, que cursa en este Despacho, cuyo radicado es el No 2019-407, fue presentada de manera prematura, toda vez que la parte actora debía esperar el cumplimiento del término de seis (6) meses para poder impulsar nuevamente la demanda tal y como lo estipula el literal f, Inciso 2° del Art. 317 del C.G. del P. como no se cumplió con el mencionado término no puede el Despacho desconocerlo; pues la parte pasiva a pesar de que tenía los mecanismos a su alcance para atacar el auto admisorio sin embargo propuso una nulidad que valga decir no prosperó; pero no por ello se puede pasar por alto el debido proceso, que se vulneró con la actuación prematura al iniciar nuevamente la demanda de divorcio sin vencerse el término establecido en el art. 317 numeral 2° Literal F del C.G.P.

**La Corte Suprema de Justicia acogiendo la teoría del antiprocesalismo, dejó dicho: “Consecuente con lo anterior, advirtiendo que la declaratoria de ilegalidad es una atribución del juzgador para evitar que se continúe cometiendo errores, circunscribiéndose a las decisiones ajustadas a derecho, y como quiera que las providencias ilegales no pueden convertirse en “leyes del proceso como reiteradamente lo ha pregonado la Jurisprudencia de la Corte acogiendo la teoría del antiprocesalismo”, es así, como ha dicho, entre otras, en Sentencia de Casación de Octubre 28 de 1988. M.P. Doctor Eduardo García Sarmiento “...Los autos aún firmes no ligan al Juzgador para no proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento”; así por ejemplo refiriéndose a estos autos expresó la Corte, “no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (auto de febrero 4 de 1981),**

Puestas, así las cosas, frente a la actuación surtida dentro de las presentes diligencias de Divorcio, - Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico incoado por la señora PATRICIA YANETH CUERVO GALINDO contra ANGEL FRANCISCO GALINDO SOSA, por haberse presentado sin cumplirse el requisito establecido en el norma precitada, el Despacho decide apartarse por ilegal del auto admisorio de la demanda y las demás actuaciones surtidas dentro de este proceso

rechazándolo de plano y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente, se

### RESUELVE

APARTARSE por ilegal, la totalidad de las presentes diligencias desde el proveído de fecha 29 de abril de 2019 y en su defecto se rechaza la demanda.

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso.  
Ofíciase.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 065

HOY: 11 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

## JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD1: 110013110013201900407-00

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad, propuesto por el apoderado de la parte demandada, señor ANGEL FRANCISCO GALINDO SOSA, quien solicita en su escrito “*decretar la nulidad de todo lo actuado, por no estar cumplido el término contemplado en el numeral F del Art. 317 del C.G.P.*,”

El incidentante pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado, con ocasión a lo siguiente: La demandante instaura demanda en contra del señor ANGEL FRANCISCO GALINDO SOSA, la cual correspondió al Juzgado Once de Familia, bajo el radicado 2009-00923, donde se inadmitió la demanda y el 11 de agosto de 2010, fue rechazada. Posteriormente instaura demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, contra ANGEL FRANCISCO GALINDO SOSA, correspondiéndole al Juzgado 17 de Familia con Radicado No 11001311001720160056700, en el cual se declaró terminado por Desistimiento Tácito, el 1 de febrero de 2019.

Una vez más la demandante, PATRICIA YANETH CUERVO GALINDO, demanda al señor ANGEL FRANCISCO GALINDO SOSA, correspondiéndole conocer al Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, de la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, bajo el Radicado 110013110013201900040700, demanda radicada el 11 de abril de 2019, según consta en el acta de radicación, visible a folio 19 del expediente, lo que permite cronológicamente establecer que no se respetaron los seis meses para volver a radicar la demanda, por lo cual la demanda está llamada a no prosperar.

Descorrido el traslado la apoderada de la demandante guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que las nulidades se encuentran investidas por el principio de taxatividad o especificidad, por virtud del cual no toda irregularidad procesal conlleva al anulamiento de la actuación, sino únicamente las consagradas en el art. 133 del Código General del Proceso.

La H. Corte Suprema de Justicia en lo que toca a los motivos de nulidad, tiene señalado: “*La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus*

*efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio.*

*Este señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, es lo que la doctrina ha definido como el principio de la "especificidad", según el cual, "no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca", premisa que conlleva que el fallador no puede acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender ésta a defectos diferentes a los señalados en la ley.*

*En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020).*

Ahora bien, el artículo 133 del C.G. del P, establece específicamente los casos en los que el proceso es nulo, los que el incidentante no citó en su escrito pues centra su argumentación en el Literal F del Art. 317 de la misma norma, donde se determina que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, sin embargo y como quiera que en el introductorio del escrito se solicitó la nulidad de todo lo actuado dentro de la demanda, al escrito se le dio trámite incidental, conforme lo señala el art. 134 Ibídem, entonces, respecto al vicio alegado no encuentra esta autoridad respaldo alguno en las causales de nulidad procesal taxativamente señaladas por el legislador, pues por sabido se tiene que lo relevante no es el nombre con que se titule, sino que el hecho invocado sirva de apoyo para su estructuración.

Así las cosas, lo que el apoderado persigue es que por el hecho de presentar la nueva demanda antes de los seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que haya declarado el desistimiento tácito, auto que debió ser atacado después de notificada la demanda a la parte pasiva dentro del término que la ley concede para tal fin, luego la presunta irregularidad que pretende hacer valer no conlleva a la nulitación de las actuaciones surtidas.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la nulidad alegada en este asunto.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas al incidentante. Tásense.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$300.000, Art. 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 065

HOY: 11 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA